

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22.—Un año, 45.
Número suelto, 35 céntimos de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia Justicia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Juntas constituidas en varias poblaciones para la construcción de cárceles y correccionales, vienen prestando con sus celosas gestiones tales servicios a la reforma penitenciaria, que importa acudir con preferencia a proporcionarles cuantas facilidades reclamen para el cumplimiento de su cometido. alguna de ellas ha llamado la atención sobre las dudas y obstáculos que, según acredita el irrecusable testimonio de la experiencia, ofrece uno de los preceptos vigentes acerca del nombramiento y sustitución de Vocales de estas Corporaciones, y a esclarecer su sentido y rectificarle en aquello que fuera indispensable, se dirige el presente proyecto.

Otorgándose en los decretos orgánicos de las Juntas de que se trata el carácter de permanentes a los Vocales nombrados, aun cuando dejaren de ejercer el cargo público por virtud del cual entraron a formar parte de dichas Juntas, ha venido a resultar que estas, al cabo de algún tiempo, a causa del natural movimiento de funcionarios en los diversos órdenes de la Administración, cuentan con un gran número de individuos que, por haberse ausentado definitivamente de la población donde las obras se están llevando a efecto, no pueden prestar servicio alguno, y en cambio dan lugar muchas veces a que sea imposible, o por la menor dificultad, celebrar sesiones, porque con su falta no llega nunca a reunirse la mitad más uno de los Vocales nombrados. Preciso es, por consiguiente, poner inmediato remedio a este mal, que cada día habría de adquirir mayores proporciones, estableciendo la regla de

que se constituyan tan sólo las Juntas mencionadas con los individuos a quienes corresponda por razón de las funciones que actualmente desempeñan, y señalando la manera más rápida de cubrir las vacantes que ocurran previa la propuesta de la Corporación a que pertenezcan o de la Autoridad de quien dependan.

Entiende el Ministro que suscribe que de este modo se facilita notablemente la acción de estos importantes organismos, con gran ventaja para los intereses públicos, y por lo tanto tiene la honra de proponer a V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Mayo de 1890.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Joaquín López Fuigerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Vocales de las Juntas de construcción de cárceles o correccionales dejarán de pertenecer a ellas cuando cesen en el desempeño del cargo o función por cuya virtud hubiesen entrado a formar parte de las mismas, sustituyéndoles, sin necesidad de nuevo nombramiento, aquellos que les hallan reemplazado en el cargo, siempre que éste sea de los que singularmente se mencionen en los decretos de organización de dichas Juntas.

Art. 2.º Las vacantes que correspondan a representantes de Corporaciones o Juntas especiales serán cubiertas por individuos de las mismas, a cuyo fin éstas, cuando ocurran dichas vacantes, elevarán al Gobierno, por conducto de su Presidente, las correspondientes propuestas. Las vacantes que pertenezcan a la categoría de mayores contribuyentes serán provistas también por el Gobierno, a propuesta de la misma Junta de construcción de cárceles o correccionales a que correspondan. Las vacantes de Magistra-

dos, así como también las de Jueces de primera instancia o de instrucción, si hubiere más de uno en la capital en que esté constituida la Junta, serán provistas en igual forma a propuesta del Presidente de la Audiencia.

Art. 3.º En cuanto se opongan al presente quedan derogados los Reales decretos de 10 de Mayo de 1881, 29 de Julio de 1887, 29 de Octubre del mismo año y 13 de Diciembre de 1889 creando las Juntas de construcción de nuevas cárceles y correccionales en Barcelona, Valencia, Sevilla y Oviedo respectivamente.

Dado en Palacio a veintiséis de Mayo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Fuigerver.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El desarrollo que la plaga de la langosta ha adquirido en las provincias invadidas, a pesar de los esfuerzos y trabajos que vienen realizándose para extinguir la, hace insuficiente la cantidad de gasolina que con arreglo a la extensión de los terrenos infestados se subastó para este servicio. Urge, dado lo avanzado de la época, y antes de que el insecto llegue a los últimos estados de su desarrollo, que las operaciones de extinción no se interrumpan por falta de aquel eficaz insecticida, porque con menores gastos y sacrificios se conseguirá en los actuales momentos un resultado al que no puede aspirarse, si por carecerse de los medios de extinción, toma la plaga mayor incremento, agravando los perjuicios que ocasiona en el presente año, y constituyendo una amenaza para el venidero.

Con el objeto de atender a esta apremiante necesidad, y teniendo en cuenta los informes recibidos, deben adquirirse 2.000 hectolitros más de gasolina; pero como la urgencia de la adquisición no es compatible con el procedimiento de la subasta, cuyos términos dilatorios e inevitables harían infrac-

tuosa la compra de la gasolina, la cual llegaría a los pueblos cuando el insecto estuviera diseminado, entiendo el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., conformándose con el parecer del Consejo de Estado, que es aplicable al contrato para la adquisición que se propone el párrafo séptimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y por consiguiente, que está comprendido entre los que pueden ser exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1890.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. El Duque de Veragua.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para que proceda sin las formalidades de subasta a la adquisición de 2.000 hectolitros de gasolina, con destino a la extinción de la langosta en el presente año.

Dado en Palacio a veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José del Postigo Figueroa contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales verifi-

cadadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Estepona; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 del actual, el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Con Real orden de 14 de Abril próximo pasado, se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José del Postigo Figueroa contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Estepona en 1.º de Diciembre último:

Resulta de los antecedentes:

Que las referidas elecciones tuvieron lugar en la mencionada época, sin que en ninguno de los cuatro Colegios correspondientes al distrito se hiciera protesta ni reclamación alguna, como tampoco en la Junta de escrutinio general reunida el día 8 del citado mes; y en vista de todo, en la sesión extraordinaria celebrada el día 15 siguiente se hizo la correspondiente designación de Concejales.

Esto, no obstante, con fecha 9 del propio mes primero, y con la de 15, después, acudieron varios electores por medio de instancias á la Comisión provincial, solicitando que se declarasen nulas las elecciones de que se trata.

Después de manifestar que el mismo día 9, y ante testigos, habían presentado al Alcalde una instancia que no les quiso admitir, protestando de las elecciones, transcriben en la primera de aquéllas, fundando la nulidad de las mismas en los siguientes hechos:

1.º En no haberse formado el padrón con las formalidades legales.

2.º En no haberse remitido á la Comisión inspectora en tiempo oportuno la copia del libro del censo, ni publicado las listas ultimadas en la primera quincena de Noviembre.

3.º En haberse negado á varios electores que lo solicitaron la presentación del padrón de vecinos, las listas ultimadas, el libro del censo, los justificantes de las modificaciones que hubieran sufrido las listas y el documento que expresase la designación de los Colegios y candidatos que en ellos podían vocarse.

4.º En la no presentación de los libros capitulares, á fin de ver si se habían insertado en ellos las actas correspondientes á las listas de electores.

5.º En que á consecuencia del hecho anterior no han podido arreglar debidamente las propuestas de interventores.

6.º En que desde principio de Octubre han sido llamados por agentes de la Autoridad muchos individuos para firmar las propuestas de designación de Interventores.

7.º En haberse infringido el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878 nombrando recientemente dos Vocales de la Comisión inspectora del censo por no querer reponer á otros dos nombrados legalmente en Mayo de 1888, sin estar incapacitados para ello.

8.º En que no se les permitió presenciar el acto de escrutinio de Interventores, ni admitido las listas por ellos presentadas.

9.º En que se habían ejercido coacciones sobre varios electores.

10. En que no se habían fijado en la parte exterior de los Colegios dos días antes de la elección, la lista certificada de los electores.

Y 11. En que el Ayuntamiento que ha presidido la elección es el interino y no el propietario.

Acompañaron los protestantes á las instancias que quedan referidas cuatro actas notoriales, en donde aparecen que por gran número de individuos se firmaron listas para el nombramiento de Interventores.

En vista de todo lo relacionado, la Comisión provincial acordó, en sesión de 25 de Diciembre último, declarar nulas y de ningún valor ni efecto las elecciones; en cuya virtud el referido Don José del Postigo Figueroa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento, acudió por sí y en nombre de la Corporación al Gobernador como Presidente de la Comisión provincial, por medio de instancia suscrita en 10 de Enero último, suplicando que se sirviese tramitarla y elevarla á V. E. á fin de que se dignase revocar el fallo de la Comisión provincial, sobre cuya instancia informó ésta en el sentido de que debía desestimarse por improcedente y no haber lugar á tramitarla por no venir en forma legal, ó sea con escrito dirigido á la Comisión que dictó el acuerdo apelado y suscrito por vecinos ó electores.

La Sección observa que los echos en que las protestas se basan se refieren á operaciones preliminares de la elección, para cada una de las cuales establece la ley plazos, y dentro de ellos han de hacerse las reclamaciones oportunas; pero háyanse ó no entablado éstas, el hecho es que las elecciones verificadas en los cuatro Colegios de Estepona se han arreglado á todos los requisitos legales, y contra ellas no se ha interpuesto reclamación alguna, como tampoco se ha presentado protesta de ninguna clase ante la Junta de escrutinio general ni ante la celebrada en 15 de Diciembre último, puesto que el dicho sólo de varios electores interesados no constituye prueba bastante para considerar como exacto el hecho alegado de que el Alcalde no quiso admitirles una protesta que presentaban, aserto que dicha Autoridad niega en oficio de 17 de Diciembre dirigido al Vicepresidente de la Comisión provincial y en el recurso propuesto contra el acuerdo de esta Corporación.

Por otra parte, la mayoría de los hechos alegados por D. José Chacón y consortes están en completa contradicción con lo que del expediente resulta, una vez que en éste constan verificados con arreglo á la ley de empadronamiento vecinal, las listas electorales sobre las que hubo alzadas resueltas por la Comisión provincial; y aparece además que se remitió copia del libro del censo electoral á la Comisión inspectora del mismo; que en cada Colegio se fijaron oportunamente las listas y se anunciaron los locales en que habían de constituirse, el número de los Concejales que en cada uno había de elegirse y los Tenientes de Alcalde que habían de presidirlos, y que la proclamación de Interventores consta debidamente hecha en el acta correspondiente; y como los demás hechos carecen

de prueba alguna y son negados por el Alcalde en nombre suyo y en el del Ayuntamiento en su escrito de alzada de 4 de Enero último, y ya que tampoco se demuestra que las elecciones hayan sido presididas por una Corporación ilegal, puesto que, por el contrario, resulta al folio 107 del expediente que los Concejales interinos sustituyen á los propietarios han sido procesados y suspensos en sus cargos por auto de 7 de Agosto de 1888, dictado por la Audiencia de lo criminal de Ronda, no se concibe, por tanto, la declaración de nulidad de unas elecciones verificadas del modo dicho.

Es de extrañar también que la Comisión provincial se haya negado á dar curso al escrito de alzada del Ayuntamiento, dirigido al Gobernador como Presidente de la misma, por la circunstancia de no haber sido presentado ante ella cuando, haciendo caso omiso de lo determinado en los artículos 88 y 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, se ha permitido conocer de un asunto sin que mediara recurso de alzada interpuesto en tiempo y forma, y ya que lo procedente hubiera sido remitir al Ayuntamiento, para que resolviese sobre ella, la instancia que le dirigieron en 9 de Diciembre el mencionado D. José Chacón y otros;

Por tanto, la Sección opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, fecha 25 de Diciembre último, y declarar válidas las elecciones verificadas en Estepona en 1.º de dicho mes.

Y conformándose S. M. el REX (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: En vista de la frecuencia con que se repite el caso de solicitarse la concesión de redes telefónicas, y que, anunciada la oportuna subasta con arreglo á lo prevenido en la base 19, art. 1.º, del Real decreto de 13 de Junio de 1886, no se formalizan las proposiciones por los solicitantes, quedando desiertas las subastas, con lo cual se ocasionan gastos al Erario, que no pueden ser resarcidos, por tratarse en general de poblaciones de poca importancia, en que, no ofreciendo lucro este servicio, su instalación sólo puede convenir á intereses locales ó particulares;

S. M. el REX (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que todo el que solicite una red telefónica deberá hacerlo formalizando la correspondiente proposición, comprometiéndose á instalar y explotar dicha red á falta de mejor postor en la subasta, bajo un tipo de abono al Estado que no sea menor de 10 por 100 de la recaudación total que fija la base

1.º del Real decreto antes citado, acompañando como garantía la carta de pago que acredite haber depositado la fianza provisional correspondiente á la importancia de la red que se solicita, con arreglo la cláusula 32 del pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, sin cuyo requisito no deberán anunciarse nuevas subastas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 1346.

Habiendo pasado los quince días que fija el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Minas, sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro de los derechos de expedición del título de propiedad y de los de las diez pertenencias demarcadas, he resuelto por decreto de esta fecha declarar nulo, fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina *La Maravilla*, núm. 2.769, del término de los Blázquez, y franco y registrable el terreno que la designación ocupaba, la cual con la rectificación que de ella se hizo aparecen publicadas en los BOLETINES de los días 22 y 30 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 31 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Núm. 1347.

Habiendo pasado los quince días que fija el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Minas, sin que se haya presentado el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro de los derechos de expedición del título de propiedad y de los de las doce pertenencias demarcadas, he resuelto por decreto de esta fecha declarar nulo, fenecido y sin curso, y franco y registrable el terreno del registro para la mina *La Linarense*, núm. 2.760, del término de Fuente Obejuna, á que lo anterior se refiere, y cuya designación se publicó en el BOLETIN del día 2 de Octubre de 1889.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 31 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Circular núm. 1328.

En la noche del 30 al 31 del pasado ha sido extraviada una mula, entrecana tirando á torda, pequeña, de cuatro á cinco años, con la oreja derecha un poco despuntada y sin hierro, al vecino de Nueva Carteya José María Ortega Amo, del sitio denominado Cañada de la Armada, término de Baena. En su

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1353.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excm. Corporación en el mes de Marzo de 1890.

Sesión del día 5 de Marzo de 1890.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON ANTONIO GONZÁLEZ AGUILAR

Se acordó en esta sesión:

Aprobar la lista de electores y elegibles para cargos municipales que ha de regir en el año actual, y que se inserte literalmente en el acta.

Suprimir el urinario que existe en la calle de los San Juanes.

Reparar el sifón que existe próximo al fiato de San Sebastián.

Reparar también uno de los canapés situado en la segunda glorieta del paseo de la Victoria.

Reconocer a D. Manuel Gutiérrez de la Concha como cesionario del contrato de la construcción del alcantarillado de la calle de San Fernando, cuyo servicio subastó y ha realizado D. Gabriel Alvarez y Alvarez.

Acceder a lo solicitado por Doña Carmen Ruiz sobre traslación a otra localidad de los restos mortales de su padre a una bovedilla subterránea en el cementerio de San Rafael.

Inscribir en el padrón respectivo a Diego Ariza Gómez, como residente que es en la colonia de Santa Isabel.

Nombrar a José Alcaide Escribano guarda particular de las calles de Panadería, Cister y Fitero.

Aprobar la distribución de fondos formulada por la Alcaldía para el mes actual.

Designar la Comisión que ha de entender en cuanto se relaciona con la inmediata procesión del Santo Entierro.

Designar asimismo otra Comisión que pase en nombre del Municipio a expresar al Excm. Sr. Conde de Cárdenas el disgusto con que la Corporación se había enterado del fallecimiento de su señor padre D. Francisco Belmonte y Camacho.

Con lo que terminó la sesión pública, constituyéndose el Ayuntamiento en sesión secreta.

Sesión del día 12 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON ANTONIO GONZÁLEZ AGUILAR

Se acordó en esta sesión:

Sancionar la adjudicación de la subasta para la construcción de una fuente de piedra negra en el centro del surtidor de aguas que existe en el paseo de la Victoria.

Sancionar también la adjudicación del remate de la subasta celebrada para llevar a efecto la prolongación de la tubería de hierro destinada al riego del paseo y arbolado en el trayecto comprendido desde la puerta de la Trinidad hasta la glorieta que existe frente a la puerta de Almodóvar.

Autorizar la devolución de la fianza provisional constituida por D. José Morales Peralta para tomar parte en la subasta a que se refiere el acuerdo anterior, en vista de que la garantía ofre-

cida es de mucha mayor importancia que la exigida para asegurar el cumplimiento del contrato últimamente celebrado.

Sancionar también la subasta celebrada para contratar varias prendas de uniforme con destino a la guardia municipal.

Desestimar la instancia de D. Miguel Armenta Jiménez solicitando que se le admita la cesión del contrato relativo a la construcción de varias prendas de uniforme en favor de D. Rafael Luque Montero.

Aprobar las obras de reparación efectuadas en la cárcel pública.

Anunciar por diez días el arrendamiento de una casa en planta baja en el paseo de la Ribera.

Aprobar la desobstrucción del urinario que existe en la plaza de San Rafael.

Adicionar al padrón respectivo a la colonia de Santa Isabel a José de la Fuente Berlanga con su inmediata familia.

Dar las gracias a D. Emilio López Domínguez por el donativo que hace con destino a esta Biblioteca de 25 ejemplares de sus poesías religiosas.

Autorizar la adquisición de ocho o diez metros de adoquines para subsanar las faltas que se observan en el pavimento de algunas vías públicas.

Sustituir el nombre de la calle Hornos del Camello por el de "Diego Méndez."

Con lo que terminó esta sesión, constituyéndose el Ayuntamiento en sesión secreta.

Sesión del 19 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DON ANTONIO GONZÁLEZ AGUILAR

Se acordó en esta sesión:

Aprobar en todas sus partes el presupuesto de gastos e ingresos adicionales a los autorizados en el ordinario del ejercicio que transcurre, y que desde luego se anuncie su exposición al público por término de quince días, según, en la forma y a los efectos que la ley dispone, para presentarle después a la censura definitiva de la asamblea municipal.

Arrendar varias casas con destino a Escuelas públicas de esta capital.

Autorizar varias reformas de fachada.

Quedar enterado de una comunicación de la Sociedad Económica de Amigos del País a la que acompaña relación del número de alumnos matriculados en la Escuela de Artes y Oficios durante el presente curso.

Reponer dos tapas rotas de las que cubren la cloaca existente en el Campo de la Merced.

Adicionar al padrón de vecinos respectivo a las señoras Doña Rosario y Doña Josefa de la Fuente y Caballero, por haber despedido su vecindad de Fuente Obejuna.

Intentar la concordia entre los vecinos de las calles de Góngora, Manuel y Ramírez de Arellano, sobre el nombramiento de un guarda particular nocturno para aquellas vías.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del 26 de Marzo.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ANTONIO GONZÁLEZ AGUILAR

Se acordó en esta sesión:

Aprobar la cuenta general de caudales respectiva al año económico de 1888 89, y que después de expuestas al público se le dé la tramitación legal que corresponde.

Proveer al jardinero mayor de varios útiles con destino a los jardines públicos.

Autorizar la reforma de fachada de la casa núm. 9, calle de la Paciencia.

Autorizar también un puesto de venta de leche de vacas en la calle de Claudio Marcelo.

Pasar de nuevo a estudio de la Comisión respectiva la solicitud producida por D. Manuel Olalla de la Torre, sobre concesión de un depósito de trigo y fécula de patata en la fábrica de harinas y pastas que recientemente ha establecido en el radio de esta población.

Nombrar a Mauricio Iglesias músico de la banda en reemplazo de Rafael de la Torre.

Conferir a Antonio Beltrán una plaza de sepulturero en el cementerio de San Rafael.

Incluir en la matrícula respectiva al trimestre que transcurre un carruaje de lujo.

Autorizar al Sr. Alcalde para que libre las mil pesetas con que esta Corporación contribuye anualmente a los gastos que originan las festividades religiosas de Semana Santa.

Convocar en lo sucesivo al Excelentísimo Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias a las nueve de la noche.

Adquirir algunos árboles con destino a la plantación de los de la ronda.

Con lo que terminó esta sesión.

Aprobado el anterior extracto en sesión de 21 del actual, el Ayuntamiento acordó remitirlo al Sr. Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 30 de Mayo de 1890.— V.º B.º — El Alcalde, A. González Aguilar. — Antonio Vázquez, Secretario.

Belalcázar.

Mes de Mayo de 1890.

Núm. 1325.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en dicho mes.

Sesión del día 4 de Mayo.

Se dió lectura del acta anterior, y fué aprobada.

También se aprobó el extracto de los acuerdos del mes anterior, ordenando su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Sesión del día 18 de Mayo.

Con lectura del acta anterior, fué aprobada.

Se acordó contratar por subasta pública, que tendrá lugar el día 1.º de Junio, el abastecimiento de petróleo con destino al alumbrado público en el próximo año de 1890 al 91.

Que se verifique también subasta el día 1.º de Junio para el arriendo en

virtud, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de citada caballería, y caso de ser habida la pondrán a disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 3 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1329.

Habiéndosele extraviado a Rafael Santamaría, el 27 del pasado, en el Campo de la Verdad de esta capital, una burra, con rastra y efectos que a continuación se expresan, de la propiedad del vecino de Montemayor José Gómez Heredia, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo a la busca de citada caballería y efectos, y caso de ser habidos los pondrán a disposición del Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 3 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de la caballería.—Una burra, cana, mediana, sin hierro, algo lastimada de los pechos, con una rucha de tres meses, parda, careta, con dos lunares pequeños, uno a cada lado del nacimiento del rabo, blancos, esquilada, con el pelo de la cabeza y pezuño cortado; además el aparejo de la burra, una manta, un bielgo y una media haldá.

Circular núm. 1343.

En el parador del vecino de Posadas Francisco García (a) Sopapo, se encuentra depositada sin dueño conocido una mula negra, menos de marca, cerrada algunos pelos blancos en la cabeza, herrada en el cuarto izquierdo trasero y en buen estado de carnes. En su virtud, he tenido a bien hacerlo público en este periódico oficial para el que se crea con derecho a ella pnda reclamarla en forma del señor Alcalde de aquella villa.

Córdoba 3 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1344.

Habiéndole sido robadas al vecino de Posadas José Falla, una mula, de tres años, negra, menos de la marca, con rozaduras debajo de la cola; y un mulo de la misma edad y pelo, también menos de la marca; encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán a disposición del Juzgado respectivo con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 3 de Junio de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

dicho año de pesas y medidas de uso voluntario.

También acordaron se publique bando dictado por el señor Alcalde encaminado á que no circulen caballerías sueltas ni cerdos por las calles; señalar los sitios en que han de pastar éstos; no consentir los yerberos ni segar en las cercas más que desde el toque de alba al de oraciones.

Que se provea interinamente en el Médico Cirujano D. Pedro García Hernández Pinzón la titular vacante en esta villa.

Sesión del día 25 de Mayo.

Dada lectura del acta anterior, fué aprobada.

Exponer al público por término de cuatro días el repartimiento de eras.

Que se proceda á la recomposición de caminos y carreteras.

Que se proceda á practicar los lotes de espiga por el Perito nombrado.

Que se abone á Mareos Gallego 10 pesetas por la recomposición de la fuente del Recuerdo.

Se acordó la distribución é inversión de fondos del mes.

Que se remita á la Superioridad el balance mensual de gastos é ingresos.

Belalcázar 2 de Junio de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Murillo.

El Secretario interino, José Amor y López.

Montemayor.

Núm. 1.350.

D. Juan Galán Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, fecha 21 del anterior, se saca á pública subasta por el año económico entrante de 1890 á 91, el arriendo del servicio del alumbrado público de la misma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del actual, de diez á doce de la mañana, para adjudicar dicho servicio al que ofrezca más ventajas, cuyas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y servirá de tipo para la subasta la cantidad de *novecientas pesetas*.

Y para que llegue á conocimiento de este vecindario se publica y fija el presente en Montemayor á 2 de Junio de 1890.—Juan Galán.—Celedonio Angel Luque, Secretario.

Villanueva del Rey.

Núm. 1.351.

D. Antonio Gómez Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados y sancionado por la Administración de Contribuciones de la provincia el arriendo con venta á la exclusiva de las especies de consumo que autoriza el art. 70 del reglamento del impuesto, se anuncia la celebración de la subasta para el día 12 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que constan en el expe-

diente respectivo, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villanueva del Rey 28 de Mayo de 1890.—Antonio Gómez.—Es copia.—Manuel R. Barrios, Secretario.

Villanueva de Córdoba.

Núm. 1.348.

Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de ayer para contratar el servicio del alumbrado público por tres años económicos que terminan en 30 de Junio de 1893, se anuncia de nuevo dicha subasta para las doce de la mañana del 12 del corriente, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 3 pesetas 11 céntimos mensuales cada farol, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo preciso para tomar parte en ella consignar previamente en depósito la cantidad de 125 pesetas.

Villanueva de Córdoba 2 de Junio de 1890.—El Alcalde, Batolomé Ayllón.

JUZGADOS

Montoro.

Núm. 1.326.

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal y accidental de instrucción de esta ciudad y su partido por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el mismo y por la Secretaría de D. Luis María Pedrajas, que por habilitación despacha el que refrenda, se instruye causa criminal de oficio por haberle hurtado un pellejo de aceite del muelle de la estación de esta ciudad, á D. Francisco Morales García, de estos vecinos, cuyo hecho tuvo lugar la madrugada del 22 de los corrientes; y con méritos á la misma, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades y dependientes todos de la policía judicial, y en el mío, les pido y encargo la práctica de diligencias en busca de dicho pellejo de aceite, y caso de ser hallado lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Asimismo se llama al dueño ó dueños de dos pañuelos de los llamados de yerbas, y un saco de cáñamo con las siguientes palabras grabadas: "Fábrica de Harinas de Luis Merino Consuegra", que se encontraron próximo al sitio donde ocurrió dicho hurto, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á acreditar su legítima procedencia; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Montoro á 30 de Mayo de 1890.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Juan Criado y Serrano.

Posadas.

Núm. 1.352.

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles como militares, ordenen la práctica de activas y eficaces diligencias en busca de los dos mulos que se reseñan á continuación, propios de José Fallas de la Mata, de estos vecinos, los cuales fueron hurtados la noche última en ocasión de hallarse pastando en el olivar llamado de D. Diego, ruedo de esta villa; y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima procedencia.

Dado en Posadas á 30 de Mayo de 1890.—José G. Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Señas de las caballerías.—Una mula negra, de tres años, menos de la marca, con rozaduras debajo de la cola del ataharre.

Y un mulo, del mismo pelo y edad, menos de la marca.

Montilla.

CÉDULA DE CITACIÓN

Núm. 1.367.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia del Procurador Don Antonio López de los Santos, en nombre de Doña Dolores y Doña Isabel Carmona y Vargas, en los autos declaración de herederos juicio declarativo de mayor cuantía por muerte de Doña Natividad Vargas y Sotomayor, se citan y emplazan por segunda y última vez á Doña Isabel y Doña Dolores Carmona y Sotomayor y á las demás personas desconocidas que secrean con derecho á la herencia de la repetida Doña Natividad Vargas y Sotomayor, para que dentro del improrrogable término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en dichos autos y se personen en forma; advirtiéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Montilla ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Juan Reina.

Bujalance.

Núm. 1.349.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de ocho días, se llama para que respondan á los cargos que les resultan en la causa que estoy instruyendo á los autores de la sustracción de seis gallinas, verificada la noche del 21 de Mayo último de la casilla de peones camineros del sitio de Pajares, término de Pedro Abad, en la carretera general. Asimismo encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos autores y á la ocupación de dichas aves, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Dado en Bujalance á 2 de Junio de 1890.—José Muñoz Bocanegra.—El Actuario, Pedro Cantó García.

Fiscalía militar de Córdoba.

REQUISITORIA

Núm. 1.327.

Don Ramón Pineda Alanís, Teniente Ayudante del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, Fiscal de la causa instruida al soldado de este Regimiento José Bueda Aragonés, por el delito de primera desertión.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Bueda Aragonés, soldado del Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, natural de Chilches, provincia de Málaga, vecindado en Málaga, hijo de Salvador y de María, de 20 años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro seiscientos cincuenta y dos milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz regular, barba poca, frente regular, color trigueño, su producción buena, no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Alfonso XII, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será juzgado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á la citada Fiscalía.

Dado en Córdoba á 28 de Mayo de 1890.—Ramón Pineda.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)